

RESOLUCIÓN N° 0100 16 MAR 2026

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por Freskaleche S.A con identificación tributaria No 800.114.766-5 en contra de la Resolución No 0397 de fecha 3 de octubre de 2025”

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0397 de fecha 3 de octubre de 2025, se “otorga nuevo permiso de vertimientos de aguas residuales tratadas, correspondientes al proyecto donde opera la planta procesadora ubicada en jurisdicción del municipio de Aguachica Cesar, a nombre de Freskaleche S.A con identificación tributaria No 800.114.766-5.”

Que la mencionada resolución fue notificada el día 7 de octubre de 2025.

Que el día 22 de octubre de 2025 y encontrándose dentro del término legal, CARLOS HERNANDO LOVERA OSPINA identificado con la CC No 79.443.324 actuando en calidad de representante legal de Freskaleche S.A con identificación tributaria No 800.114.766-5, impetró recurso de Reposición en contra de los numerales 28 y 31 del artículo 5 del citado acto administrativo.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

Numeral 28 artículo 5

“Suspender la descarga de las aguas residuales tratadas en los meses correspondientes a diciembre, enero, febrero y marzo de cada año. Se prohíbe el vertimiento sobre el cuerpo hídrico, durante estos meses”.

Numeral 31 artículo 5

“Realizar de manera trimestral monitoreo de las aguas del corriente caño El Hormiguero, por lo menos 30 metros aguas arriba y aguas abajo del sitio de descarga de las aguas residuales tratadas (8°15'34.78"N y 73°36'35.59"O) para los meses en los cuales se realiza vertimiento líquido sobre la corriente hídrica para los siguientes parámetros:

- Temperatura
- Turbiedad
- Conductividad
- Color
- Sólidos disueltos totales
- Sólidos sedimentables
- Demanda Bioquímica de Oxígeno
- Demanda Química de Oxígeno”

Que los argumentos del recurso son los siguientes:

3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 De la suspensión de descargas residuales en los meses de diciembre, enero, febrero y marzo de cada año.

Una vez analizado el artículo 5 numeral 28 de la Resolución 397 de 2025, que en su tenor literal establece: “Suspender la descarga de las aguas residuales tratadas en los meses

Continuación Resolución No **0100** de **16 MAR 2026** por medio de la cual se desata impugnación presentada por Freskaleche S.A con identificación tributaria No 800.114.766-5 en contra de la Resolución No 0397 de fecha 3 de octubre de 2025

----- 2

correspondientes a diciembre, enero, febrero y marzo de cada año. Se prohíbe el vertimiento sobre el cuerpo hídrico, durante estos meses”.

Lo anterior, con fundamento “El análisis multitemporal de precipitaciones en la zona seleccionada con datos pluviométricos permite tener un contexto global del régimen de presencia de aguas lluvias para parte del municipio de Aguachica, principalmente en el área donde se realiza el vertimiento de las aguas residuales tratadas y por ello se logra determinar que se deben establecer restricciones en cuanto a vertimiento del líquido residual para los meses de diciembre, enero, febrero y marzo de cada año, en procura de proteger el recurso hídrico y garantizar las condiciones microbiológicas y fisicoquímicas de la fuente receptora y salvaguardar los recursos naturales, ecosistemas de la región y procesos bióticos asociados al cuerpo hídrico caño El Hormiguero.”

Ahora bien, es importante aclarar una serie de aspectos, el primero, es que, si bien el análisis de la autoridad concluye una tendencia, esa tendencia no está asociada a la ausencia absoluta de aguas lluvias y flujo en la fuente hídrica en los meses señalados que restrinja la capacidad del cuerpo receptor de recibir los vertimientos.

La fuente hídrica que recibe el vertimiento corresponde a una fuente superficial de origen natural, registrada en la cartografía oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC bajo el nombre de Caño El Hormiguero. Este cuerpo de agua se clasifica hidrológicamente como un drenaje de tipo estacional, lo cual implica que durante la época seca presenta un flujo base reducido, mientras que en temporada de lluvias incrementa su caudal por efecto de la escorrentía superficial, sin que ello implique pérdida total de flujo ni interrupción de los procesos bióticos y de autodepuración propios del sistema hídrico.

Si bien este análisis técnico que fundamenta la suspensión de la descarga de las aguas residuales tratadas en los meses de diciembre, enero, febrero y marzo, a partir de un análisis de precipitación basado en tres años de datos meteorológicos de estaciones regionales localizadas entre 3,5 y 30 km del punto de vertimiento, e identifica meses con menor pluviosidad. Es importante precisar que este análisis no constituye una base hidrológica e hidráulica suficiente para determinar la capacidad real de asimilación del cuerpo hídrico ni para inferir un riesgo ambiental por la descarga de agua tratada durante dichos meses.

De acuerdo con la metodología hidrológica e hidráulica aplicable a cuerpos receptores de vertimientos (según los lineamientos del Decreto 1076 de 2015 y la Guía Técnica para la Formulación de Programas de Monitoreo de Vertimientos y Cuerpos Receptores — IDEAM, 2018), el análisis de caudales y autodepuración debe realizarse considerando series históricas representativas (mínimo 10 años) que incluyan años bajo condiciones Niño y Niña, a fin de capturar la variabilidad climática natural del sistema.

El uso exclusivo de tres años de precipitación puede inducir errores por interpolación espacial y temporal, especialmente cuando los datos provienen de estaciones (Aguas Claras, Barranca Lebrija, Gamarra y Totumal) que no se encuentran ubicadas directamente sobre la microcuenca del Caño El Hormiguero, dado que la respuesta hidrológica local depende no solo de la lluvia incidente sino también de parámetros como infiltración, cobertura vegetal, suelos, pendiente, conectividad de drenajes y recarga subterránea, los cuales no son capturados por análisis pluviométricos regionales aislados.

0100 de 18 MAR 2026

Continuación Resolución No 0100 de 18 MAR 2026 por medio de la cual se desata impugnación presentada por Freskaleche S.A con identificación tributaria No 800.114.766-5 en contra de la Resolución No 0397 de fecha 3 de octubre de 2025

3

Por otro lado, se debe considerar que el origen de las aguas residuales no domésticas generadas en planta Freskaleche Aguachica no contienen metales pesados ni contaminantes que supongan o generen un riesgo a la fuente hídrica en la cual se realiza el vertimiento "Caño El Hormiguero". El agua residual proviene o se genera a partir de procesos de lavado y desinfección de equipos e infraestructura y antes de su vertimiento es tratada mediante procesos fisicoquímicos que remueven las cargas orgánicas e inorgánicas cumpliendo con los parámetros establecidos en la resolución 631 del 2015.

En ese orden de ideas, es importante precisar que, aun en condiciones de estiaje, la descarga controlada del efluente tratado mantiene los parámetros de calidad exigidos por la normativa vigente, y no representa riesgo ni alteración significativa para el ecosistema asociado al drenaje receptor, tal como fue determinado en la evaluación ambiental realizada por la autoridad: "Se entrega un concepto positivo y se considera técnicamente viable otorgar permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas y las aguas residuales domésticas tratadas a generarse en el establecimiento Freskaleche S.A.S .."

En este sentido, la restricción de vertimientos durante los meses de diciembre a marzo obvia algunos supuestos de hecho específicos del caso que nos ocupa y que se estructura a partir de premisas generales que si bien pueden llevar a la conclusión adoptada por la Corporación se alejan de los supuestos de hecho. Lo anterior, en la medida en que el vertimiento cumple con los límites permisibles, no contiene sustancias peligrosas y ha sido verificado que no genera efecto negativo para la fuente receptora.

En consecuencia, se propone realizar un estudio hidrológico e hidráulico específico del Caño El Hormiguero que complemente el análisis de la Corporación, que contemple:

1. Procesamiento de series históricas de precipitación y caudal de al menos diez años, utilizando modelación hidrológica (HEC-HMS o SWMM) para definir los escenarios de caudales máximos, medios y mínimos.
2. Estimación del caudal ecológico o ambiental de acuerdo con los lineamientos de la Guía metodológica para la estimación del caudal ambiental en Colombia (MADS, 2017).
3. Aplicación de modelación de autodepuración que relacione la carga remanente del efluente tratado con la evolución del oxígeno disuelto y la demanda bioquímica en distintos escenarios de caudal.
4. Ejecución de un modelo hidráulico (HEC-RAS) para simular la mezcla y dilución en condiciones de estiaje.
5. Correlación con los registros de calidad de agua disponibles para verificar si durante los meses secos se conservan condiciones adecuadas de oxigenación y capacidad depurativa.

Dicho estudio permitiría a la autoridad evaluar con base científica y representativa la capacidad real del Caño El Hormiguero para recibir aguas tratadas incluso en época seca, reduciendo la incertidumbre asociada a la información que se puede obtener de datos aislados a escala regional. Con ello, se garantizaría la protección de los procesos bióticos y de autodepuración naturales del cuerpo hídrico, asegurando que las decisiones administrativas se sustenten en evidencia técnica robusta y en el comportamiento hidrológico específico de la fuente receptora.

En consecuencia, apelando a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

Continuación Resolución No **0100** de **16 MAR 2026** por medio de la cual se desata impugnación presentada por Freskaleche S.A con identificación tributaria No 800.114.766-5 en contra de la Resolución No 0397 de fecha 3 de octubre de 2025

4

Administrativo, respecto de la posibilidad de solicitar pruebas en el marco del recurso de reposición, proponemos a esta Autoridad un levantamiento batimétrico y un estudio hidrológico e hidráulico unidimensional (I D) en el tramo receptor, con el propósito de determinar la lámina de agua disponible bajo los escenarios más críticos. Lo anterior, con miras a que la autoridad ambiental cuente con mayores elementos que le permitan un análisis del caso integralmente en el marco del recurso de reposición interpuesto.

La prohibición desconoce que desde la perspectiva técnica y económica para la Sociedad le es inviable suspender las descargas durante cuatro meses, toda vez, que Freskaleche opera todo el año de forma ininterrumpida, por lo tanto, genera un flujo constante de agua, puesto que la generación de aguas residuales son el resultado directo de los procesos productivos continuos que realiza la Sociedad.

Es importante señalar que, dado el alcance de la restricción esto devendría en un supuesto de inviabilidad operativa de la planta de producción con afectación grave a la actividad económica y la generación de empleo en la región, pues se convertiría en un imposible para Freskaleche la gestión de aguas residuales, dadas las limitaciones que se encuentran en el área, la ausencia de infraestructura para almacenar el volumen total de aguas residuales durante un periodo tan extenso, lo que genera riesgos operativos, sanitarios y ambientales a la Empresa aun cuando se adopten medidas que reduzcan la generación de aguas residuales. Sobre este particular, es importante enfatizar que se trata de una industria de alimentos cuya regulación sanitaria es más estricta frente a otros supuestos.

3.2 Sobre la obligación de realizar de manera trimestral el monitoreo de las aguas del corriente caño El Hormiguero.

El artículo 5 numeral 31 de la Resolución 397 de 2025, que en su tenor literal establece: “Realizar de manera trimestral monitoreo de las aguas del corriente caño El Hormiguero, por lo menos 30 metros aguas arriba y aguas abajo del sitio de descarga de las aguas residuales tratadas (8°15'34.78"N y 73°36'35.59"O) para los meses en los cuales se realiza vertimiento líquido sobre la corriente hídrica para los siguientes parámetros (...)”

Teniendo en cuenta las conclusiones y el concepto de la evaluación ambiental del vertimiento donde se manifiesta y se demuestra que la fuente hídrica receptora tiene la capacidad de asimilación de las variables de materia orgánica y sólidos en el tramo modelado según los resultados obtenidos mediante la modelación realizada con Qua12Kw; y acogiéndonos al numeral 16 del Concepto Técnico de la Resolución 0397 del 03 de Octubre del 2025 donde se manifiesta un concepto positivo y se considera técnicamente viable realizar el vertimiento, no resulta ajustado a los supuestos de hecho una obligación relativa a la caracterización trimestral de la fuente hídrica, en la medida que esta resulta desproporcional frente a la naturaleza del vertimiento objeto del permiso, desconociendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir el ejercicio de la función administrativa.

El principio de razonabilidad exige a las Autoridades que las decisiones que adoptadas deben fundarse en criterios objetivos, racionales y coherentes, en este sentido, las medidas establecidas por la Autoridad deben ser justas, lógicas y adecuadas.

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-1026 de 2001 precisó: “Hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad

0100

16 MAR 2026

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por Freskaleche S.A con identificación tributaria No 800.114.766-5 en contra de la Resolución No 0397 de fecha 3 de octubre de 2025

5

que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad". (...). (énfasis fuera del texto)

En el mismo sentido, en sentencia T447 del 2000 la Corte dispuso: El Principio de la Razonabilidad, aparece establecido en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa'. Debe aplicarse en todas las actuaciones de la Administración (....)" (énfasis fuera del texto)

De la lectura de los extractos jurisprudenciales anteriormente reseñados, es claro que el principio de razonabilidad establece que el contenido material de la decisión debe ser congruente con los hechos que la motivan y fundamentada en criterios de justicia y equidad, es decir, aun cuando la autoridad está facultada para exigir lo que no resulte prohibido, tal decisión debe responder a unos criterios de necesidad y proporcionalidad.

Ahora bien, en el mismo sentido, la Corte desarrollo el principio de proporcionalidad, bajo el entendido que todas las medidas, obligaciones y decisiones de las Autoridades deben fundamentarse en criterios adecuados y necesarios, tal es su importancia que en sentencia T-124 de 2020 determinó: "La jurisprudencia constitucional ha usado los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para analizar las acciones de las autoridades públicas, a la luz de los deberes que tienen de garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas bajo los mandatos establecidos en la Constitución de 1991. En otras palabras, son instrumentos para estudiar si una determinada decisión transgrede o vulnera garantías constitucionales y, en esa medida, se trata de parámetros de control de parte de los ciudadanos, en tanto poder constituyente, respecto de los poderes constituidos. La razonabilidad y la proporcionalidad fueron establecidos como elementos o condiciones para garantizar que el principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, no fuese transgredido". Si bien es cierto que, en virtud del Estado Social de Derecho, todas las personas deben asumir cargas públicas para garantizar el interés general, dichas cargas deben cumplir con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto implica que las obligaciones impuestas por la Administración deben ser justificadas, adecuadas y no excesivas frente al fin que persiguen.

En este sentido, el Consejo de Estado en sentencia con radicado No 66001-23-31-000-1997-03613-01(16421) determinó: "De modo que aun la actividad estatal legítima "tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita como por la fidelidad al procedimiento determinado legalmente" - esto es, en ejercicio de sus competencias y obrando dentro del marco de las disposiciones legales- puede ocasionar al administrado un daño anormal, superior al que deben sufrir otros colocados en idénticas condiciones, que por lo mismo excede el sacrificio que el común de los ciudadanos debe soportar, entraña el rompimiento de la "equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado" y compromete así la responsabilidad patrimonial de la administración pública"

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de proporcionalidad implica que la Autoridad Ambiental al momento de proferir sus decisiones, debe garantizar un equilibrio entre los medios y fines perseguidos, evitando que, con la imposición de una medida u obligación, se adopten medidas que resulten excesivas y carentes de sustento técnico y/o jurídico. En sentencia C-022 de 1996 la Corte Constitucional determinó: "El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el

Continuación Resolución No **0100** de **16 MAR 2026** por medio de la cual se desata impugnación presentada por Freskaleche S.A con identificación tributaria No 800.114.766-5 en contra de la Resolución No 0397 de fecha 3 de octubre de 2025

6

logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato.

Para el caso concreto, la Autoridad Ambiental ha establecido una obligación que excede las cargas propias derivadas de un permiso ambiental, al imponer una frecuencia trimestral de monitoreo con parámetros técnicos complejos que requieren la contratación de laboratorios especializados para un vertimiento que no presenta características de relevancia o componentes de interés o que pudiesen afectar la fuente receptora.

Por lo cual, la medida es desproporcionada y (sic) implica un desgaste de recursos que no aportan al fin que con ella se persigue, a saber, la protección de la fuente hídrica y la no alteración de las condiciones de la misma. Lo anterior, en contraposición con medidas y alternativas que garantizan la protección del recurso hídrico, como lo es presentar ante la Autoridad Ambiental monitoreos anuales, complementados con las caracterizaciones que ya son exigidas periódicamente. Estas alternativas cumplen con el objetivo de control y seguimiento, sin imponer cargas desproporcionadas en términos técnicos, operativos y económicos, lo que se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados por la jurisprudencia constitucional.

En virtud de lo anterior, se solicita modificar la obligación impuesta, ajustando la frecuencia del monitoreo a anual o, como máximo, semestral, garantizando así la protección del recurso hídrico sin imponer cargas arbitrarias y desproporcionadas a la Sociedad.

4. PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, nos permitimos solicitar como prueba dentro del presente recurso de reposición el estudio de levantamiento batimétrico y el estudio hidrológico e hidráulico unidimensional (ID) en el tramo receptor en el tramo receptor, con el propósito de determinar la lámina de agua disponible bajo los escenarios más críticos. Dicho estudio permitirá conocer con precisión la capacidad del cauce para generar procesos de dilución, transporte y autodepuración durante los periodos de bajo caudal. El modelo hidráulico se desarrollará para diferentes escenarios representativos y para los meses específicos evaluando la permanencia de flujo y el comportamiento de la sección transversal ante condiciones de mínima aportación hídrica. El cual resulta necesario para fundamentar a esta Autoridad la viabilidad de la descarga de aguas residuales en el Caño El Hormiguero.

Teniendo en cuenta que, se trata de un estudio especializado debe ser desarrollado por un experto especialista en esta materia dado que, el modelo hidráulico se desarrollará para diferentes escenarios representativos y para los meses específicos evaluando la permanencia de flujo y el comportamiento de la sección transversal ante condiciones de mínima aportación

Continuación Resolución No **0100** de **16 MAR 2026** por medio de la cual se desata impugnación presentada por Freskaleche S.A con identificación tributaria No 800.114.766-5 en contra de la Resolución No 0397 de fecha 3 de octubre de 2025

----- 7 -----
hídrica, motivo por el cual solicito se tenga en cuenta el termino de elaboración del estudio de aproximadamente dos meses al momento de decretar la prueba.

5. PETICION

De conformidad con las consideraciones expuestas previamente, comedidamente solicito se **REPONGA** la Resolución 397 de 2025, por medio de la cual se otorga un nuevo permiso de vertimientos, en los siguientes términos.

5.1 Primera: Se decrete la prueba solicitada en el marco del recurso de reposición por considerar que la misma es necesaria, conducente y pertinente para aportar mayores elementos a la capacidad del cuerpo receptor de recibir las aguas residuales en época de estiaje.

5.2 Segunda Principal: Reponer el artículo 5º numeral 28, en el sentido de que se revoque la obligación de suspender la descarga de las aguas residuales tratadas en los meses correspondientes a diciembre, enero, febrero y marzo de cada año y se permita la descarga de aguas residuales todos los meses del año, conforme los resultados obtenidos en el levantamiento batimétrico y el estudio hidrológico e hidráulico unidimensional (ID) en el tramo receptor. Segunda Subsidiaria: En caso de que la autoridad no acceda a la petición principal, se solicita como petición subsidiaria se reponga el artículo 5º numeral 28, en el sentido de que se ordene la realización de estudios o análisis que permitan viabilizar una alternativa para la descarga de las aguas residuales tratadas en los meses correspondientes a diciembre, enero, febrero y marzo de cada año en el plazo que considere la autoridad ambiental y en ese mismo, autorizar la correspondiente descarga.

5.3 Tercera Principal: Reponer el artículo 5º numeral 31, en el sentido de modificar la frecuencia del monitoreo de las aguas de trimestral a anual o, como máximo, semestral. Tercera Subsidiaria: En caso de que la autoridad no acceda a la petición principal, se solicita como petición subsidiaria se reponga el artículo 5º numeral 31, en el sentido de modificar la obligación de realizar de manera trimestral monitoreo de aguas solo durante el primer año del permiso de vertimiento y en caso tal que no se presenten variaciones significativas en los resultados obtenidos en el primer año, la realización de los monitoreos será con periodicidad anual.”

Que la Corporación recibió comunicaciones de fecha 30 de enero de 2026, radicadas en la entidad bajo los Nos 01606 y 01607 del 3 de febrero de la anualidad cursante, mediante las cuales respectivamente, la empresa FRESKALECHE S.A., presenta a la entidad “la prueba relativa al estudio de levantamiento batimétrico y el estudio hidrológico e hidráulico unidimensional (ID) en el tramo receptor ...” y solicita la realización de una mesa técnica, “con el objetivo de exponer los aspectos técnicos que sustentan el recurso interpuesto, así como las consideraciones en relación con el contexto de las descargas de aguas residuales...”.

Que mediante oficio SGAGA-CGITGJA- 3200- 0037 calendado el 9 de febrero de 2026, la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental, respondió así al representante legal de FRESKALECHE S.A:

“En atención a sus comunicaciones de fecha 30 de enero de 2026, radicadas en la entidad bajo los Nos 01606 y 01607 del 3 de febrero de la anualidad cursante, mediante las cuales respectivamente, allega a la entidad “la prueba relativa al estudio de levantamiento batimétrico y el estudio hidrológico e hidráulico unidimensional (ID) en el tramo receptor ...” y solicita la

Continuación Resolución No **0100** de **16 MAR 2026** por medio de la cual se desata impugnación presentada por Freskaleche S.A con identificación tributaria No 800.114.766-5 en contra de la Resolución No 0397 de fecha 3 de octubre de 2025

----- 8

realización de una mesa técnica, “con el objetivo de exponer los aspectos técnicos que sustentan el recurso interpuesto, así como las consideraciones en relación con el contexto de las descargas de aguas residuales...”, comedidamente me permito expresarle lo siguiente:

1. Mediante resolución No 0397 del 3 de octubre de 2025, “se otorga nuevo permiso de vertimientos de aguas residuales tratadas, correspondientes al proyecto donde opera la planta procesadora ubicada en jurisdicción del municipio de Aguachica Cesar, a nombre de Freskaleche S.A.S con identificación tributaria No 800114766-5”.
2. El citado acto administrativo fue impugnado por la sociedad a su digno cargo y con ocasión del recurso, en el escrito de impugnación, se solicitó como prueba “el estudio de levantamiento batimétrico y el estudio hidrológico e hidráulico unidimensional (1D) en el tramo receptor...”.
3. De conformidad con lo reglado en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, los recursos “deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”. En el caso sub examine, la empresa a su digno cargo presentó el estudio de levantamiento batimétrico y el estudio hidrológico e hidráulico unidimensional (1D) en el tramo receptor, lo cual, por haberse solicitado como prueba en el escrito de impugnación, será analizado y evaluado para resolver el recurso.
4. La realización de una mesa técnica, como instancia de trabajo, de análisis y en ocasiones de concertación, no constituye un medio de prueba y no está prevista ni consagrada para resolver un recurso. Finalmente debe indicarse, que no existe ninguna norma en el ordenamiento jurídico nacional, que obligue a la entidad, a reunirse presencial o virtualmente con el recurrente o impugnador, para que este exponga o sustente el recurso. Para el efecto vale indicar, que al tenor de lo mandado en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, los recursos se interpondrán por escrito, sustentándose (en dicho escrito) con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Así las cosas, la Corporación analizará el recurso, revisará los argumentos y pruebas presentadas y mediante resolución proyectada por este despacho y suscrita por la Directora General de la entidad, decidirá lo que legal y técnicamente corresponda”.

Que a fin de resolver el recurso de Reposición impetrado por Freskaleche S.A con identificación tributaria No 800.114.766-5 en contra de la Resolución No 0397 de fecha 3 de octubre de 2025, la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental, solicitó concepto técnico, con relación a los argumentos expuestos por el recurrente.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. La Corporación aceptó que el recurrente presentara los estudios técnicos anunciados en su memorial impugnador, los considero como pruebas en el proceso y una vez cumplido el análisis correspondiente se rindió el informe resultante de la evaluación ambiental, el cual cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, siendo del siguiente tenor:

16 MAR 2026

Continuación Resolución No **0100** de _____ por medio de la cual se desata impugnación presentada por Freskaleche S.A con identificación tributaria No 800.114.766-5 en contra de la Resolución No 0397 de fecha 3 de octubre de 2025

9

“CONCEPTO TECNICO FRENTE A LA PETICION REALIZADA POR FRESKALECHE

En virtud de lo anterior y como producto del análisis de información presentada por la recurrente se logra considerar lo siguiente en torno a la petición presentada:

La impugnación presentada se encuentra asociada a las obligaciones que a continuación se desarrollan:

1. Obligación 28: Suspender la descarga de las aguas residuales tratadas en los meses correspondientes a diciembre, enero, febrero y marzo de cada año. Se prohíbe el vertimiento sobre el cuerpo hídrico, durante estos meses.

En torno a lo anterior la sociedad Freskaleche expone sus apreciaciones y consideraciones relacionadas con la decisión tomada para la descarga de las aguas residuales tratadas en los meses del año relacionados en la obligación y presenta el sustento y justificación de la reposición presentada.

Adicional a ello se propone realizar un levantamiento batimétrico y un estudio hidrológico e hidráulico de la fuente hídrica caño El Hormiguero que permitirá fortalecer el análisis técnico realizado dentro del proceso de evaluación desarrollado y determinar si las condiciones en los meses considerados dentro de la obligación son aptos para recibir la descarga del vertimiento o definitivamente se debe establecer la suspensión de dicha descarga en esos meses.

El estudio hidrológico e hidráulico propone además que los resultados y documento a presentar a la Corporación contengan los siguientes apartes:

- Procesamiento de series históricas de precipitación y caudal de al menos diez años, utilizando modelación hidrológica (HEC-HMS o SWMM) para definir los escenarios de caudales máximos, medios y mínimos.
- Estimación del caudal ecológico o ambiental de acuerdo con los lineamientos de la Guía metodológica para la estimación del caudal ambiental en Colombia (MADS, 2017).
- Aplicación de modelación de autodepuración que relacione la carga remanente del efluente tratado con la evolución del oxígeno disuelto y la demanda bioquímica en distintos escenarios de caudal.
- Ejecución de un modelo hidráulico (HEC-RAS) para simular la mezcla y dilución en condiciones de estiaje
- Correlación con los registros de calidad de agua disponibles para verificar si durante los meses secos se conservan condiciones adecuadas de oxigenación y capacidad depurativa.

La anterior propuesta se considera adecuada en el sentido de soportar y determinar técnicamente los comportamientos y capacidades de la fuente hídrica El Hormiguero para recibir, autodepurar y garantizar la protección del recurso hídrico y las comunidades beneficiarias del mismo, por la descarga de las aguas residuales tratadas que son generadas por Freskaleche en sus procesos productivos.

Como prueba del recurso de reposición, la empresa mediante radicado 01606 del 03 de febrero de 2026, presentó un estudio técnico integral asociado al caño El Hormiguero, observándose que se detallan las estimaciones, cálculos y análisis técnicos en torno a un estudio climatológico,

As.

0100**16 MAR 2026**

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por Freskaleche S.A con identificación tributaria No 800.114.766-5 en contra de la Resolución No 0397 de fecha 3 de octubre de 2025

10

esfuerzos de modelación (hidrológica, hidráulica y de calidad de agua) y cálculos para la longitud de influencia del vertimiento, como soporte de la actividad operativa realizada por la compañía en sus labores cotidianas.

No obstante, al profundizar en la documentación, se identifica que los resultados dependen de datos estadísticos y fuentes secundarias de plataformas oficiales. Se echa de menos el rigor del trabajo de campo, ya que no se hallaron evidencias de mediciones in situ, tales como campañas de aforos directos o registros fotográficos que validen el flujo real de la fuente. Esta carencia de datos primarios debilita el sustento técnico, especialmente al intentar caracterizar la fuente hídrica en este periodo del año, que precisamente corresponde al objeto de la obligación.

Contar con mediciones directas es fundamental, pues sólo la información captada en el sitio permite comprender con precisión las condiciones críticas del periodo de estudio que se desea sustentar.

Si bien el estudio presentado es robusto en su fase de modelación matemática, para esta autoridad ambiental y el proceso de análisis desarrollado es primordial contrastar estos resultados con la realidad del trabajo de campo y los resultados de la captura de datos in situ.

Ahora bien, es pertinente precisar que el comportamiento hidrológico del Arroyo El Hormiguero es de pleno conocimiento para Corpocesar, prueba de ello es la Resolución No. 0056 del 31 de enero de 2020, mediante la cual la (sic) esta autoridad ambiental consignó estimaciones técnicas detalladas relativas al comportamiento de la fuente hídrica. De dicho acto administrativo, se destaca el siguiente hallazgo técnico:

"(...) Como resultado principal de la modelación, se obtuvo que la fuente es intermitente con caudales de 0,00 l/s en los meses de diciembre a febrero. Los meses de marzo y noviembre son de transición, pasando de tiempo seco a húmedo y de húmedo a seco, respectivamente. Adicionalmente, se conoció que el Arroyo El Hormiguero tiene un caudal medio de 85,23 l/s entre los meses de abril y noviembre, siendo los meses de mayo, septiembre y octubre los meses de mayor caudal con valores superiores a 200 l/s."

El comportamiento del Arroyo el Hormiguero es ampliamente conocido y registrado en documentos oficiales que han sido construidos desde estudios, monitoreos, análisis y modelaciones asociadas al comportamiento de la fuente hídrica. De presente tenemos el documento técnico del proceso de Formulación del Plan de Ordenación y Manejo Ambiental para la Cuenca de la Quebrada Buturama y otros aportantes al Magdalena Medio (<https://www.corpocesar.gov.co/pomca-buturama.html>) donde en su Fase de Diagnostico expone en diferentes apartes la situación de vulnerabilidad que presenta este arroyo por el desabastecimiento y carencia de agua en ciertos periodos del año; algunos de los ejemplos a destacar corresponden a los siguientes:

- En la tabla 2.28 se muestra el Caudal Diario Medio Mensual Multianual Por Subcuenca (m3/s), donde para el Arroyo Hormiguero en los meses de enero, febrero, marzo, abril y diciembre el reporte es 0.00.
- En la tabla 2.29 se identifica el Caudal Ecológico Medio Diario Mensual Multianual Por Subcuenca (m3/s), reportándose valores de 0.00 para los mismos meses considerados anteriormente.

0100

16 MAR 2026

Continuación Resolución No 0100 de 16 MAR 2026 por medio de la cual se desata impugnación presentada por Freskaleche S.A con identificación tributaria No 800.114.766-5 en contra de la Resolución No 0397 de fecha 3 de octubre de 2025

11

- En el numeral 2.6.1.5.1. Balance hídrico por microcuenca el documento concluye lo siguiente: *“Durante el periodo de Enero a Marzo se presenta déficit en la cuenca Arroyo Hormiguero”*
- En la página 94 del documento, se define y establece puntualmente lo siguiente: *“Para el caso de las cuencas de Arroyo El Cristo, Arroyo Hormiguero, Caño Gallinazo y Caño Gajito se presentan drenajes principales de aguas intermitentes de tal manera que sus cauces transportan agua durante los eventos de precipitación y el resto del tiempo permanecen secos”* subraya fuera de texto.
- En la tabla 2.41 se clasifica al Arroyo Hormiguero con un índice de regulación hídrica muy bajo dentro de las microcuencas seleccionadas con escorrentía intermitente.

Lo anterior permite identificar el amplio conocimiento sobre la naturaleza intermitente y el régimen de caudales del Arroyo El Hormiguero, lo cual no constituyen un hecho nuevo para la autoridad ambiental.

Por lo anterior y desde el punto de vista técnico no se considera procedente revocar la obligación número 28, relacionada con la suspensión de la descarga de aguas residuales tratadas en los meses de diciembre a marzo, por el contrario, se recomienda confirmar la mencionada obligación, teniendo en cuenta la información analizada anteriormente.

2. Obligación 31: Realizar de manera trimestral monitoreo de las aguas del corriente Caño El Hormiguero por lo menos 30 metros aguas arriba y aguas abajo del sitio de descarga de las aguas residuales tratadas (8°15'34.78"N y 73°36'35.59"O) para los meses en los cuales se realiza vertimiento líquido sobre la corriente hídrica para los siguientes parámetros (...)

Se expone por parte del recurrente que la medida impuesta corresponde a una obligación desproporcionada, desconociendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad para un permiso de esta naturaleza, por imponer una frecuencia de monitoreo trimestral para un vertimiento que no presenta características de relevancia o componentes de interés que pudiesen afectar la fuente receptora, persiguiendo con esto y solicitando además que se ajuste la obligación a una frecuencia de monitoreo anual o semestral.

Como petición principal la sociedad solicita se haga el ajuste de la frecuencia de monitoreo a un periodo anual o máximo semestral, con una petición subsidiaria en el sentido de establecer que solo para el primer año se desarrollen los monitoreos de manera trimestral y en caso de no presentarse variaciones significativas en ese término se configure la obligación con una periodicidad anual.

Para el caso y desde el punto de vista técnico se considera prudente que los monitoreos definidos en la obligación 31 sean desarrollados de manera trimestral durante el primer año del permiso y presentados de manera oportuna a la autoridad ambiental para que junto con el levantamiento batimétrico, el estudio hidrológico e hidráulico y demás estudios técnicos y científicos y los demás estudios oficiales que existen sobre esta fuente hídrica, se constituyan en componentes de análisis que permitan fortalecer los datos y la evaluación en cuanto a la periodicidad de los monitoreos de agua, ya que el propósito principal de esta medida es realizar el control y seguimiento a la descarga de agua residual, evidenciando las características y comportamientos de la fuente hídrica a la descarga de las aguas residuales y busca proteger el recurso hídrico de posibles afectaciones que pudieran generarse con el

Continuación Resolución No **0100** de **16 MAR 2026** por medio de la cual se desata impugnación presentada por Freskaleche S.A con identificación tributaria No 800.114.766-5 en contra de la Resolución No 0397 de fecha 3 de octubre de 2025

12

vertimiento liquido realizado, previniendo alteraciones en los comportamientos bióticos de la fuente, protegiendo la ictiofauna y garantizando la continuidad de los nichos de vida del entorno.

En consecuencia, de las peticiones realizadas por la sociedad Freskaleche se considera desde un concepto técnico lo siguiente:

- **Primera:** Se decreta la prueba solicitada en el marco del recurso de reposición por considerar que la misma es necesaria, conducente y pertinente para aportar mayores elementos a la capacidad del cuerpo receptor de recibir las aguas residuales en época de estiaje.

RTA: Con la presentación de las pruebas que fueron presentadas mediante radicado 01606 del 03 de febrero de 2026, se logra analizar de manera concreta las estimaciones, modelaciones y análisis correspondiente que permiten generar el presente concepto técnico y tomar la decisión que se recomienda desde el punto de vista técnico como se desarrolla en el cuerpo del presente y se concluye en la siguiente petición.

- **Segunda Principal:** Reponer el artículo 5° numeral 28, en el sentido de que se revoque la obligación de suspender la descarga de las aguas residuales tratadas en los meses correspondientes a diciembre, enero, febrero y marzo de cada año y se permita la descarga de aguas residuales todos los meses del año, conforme los resultados obtenidos en el levantamiento batimétrico y el estudio hidrológico e hidráulico unidimensional (1D) en el tramo receptor.

RTA: No se considera procedente revocar la obligación número 28 y por el contrario se recomienda confirmar la misma conforme al análisis de información realizado en el cuerpo del presente informe.

- **Segunda Subsidiaria:** En caso de que la autoridad no acceda a la petición principal, se solicita como petición subsidiaria se reponga el artículo 5° numeral 28, en el sentido de que se ordene la realización de estudios o análisis que permitan viabilizar una alternativa para la descarga de las aguas residuales tratadas en los meses correspondientes a diciembre, enero, febrero y marzo de cada año en el plazo que considere la autoridad ambiental y en ese mismo, autorizar la correspondiente descarga.

RTA: Como se expresó anteriormente, la compañía presento los estudios técnicos y estos fueron aceptados, así mismo, se analizaron y correlacionaron con registros e informes técnicos oficiales existentes frente al comportamiento de la fuente hídrica y por esto se toma la decisión de confirmar la obligación.

- **Tercera Principal:** Reponer el artículo 5° numeral 31, en el sentido de modificar la frecuencia del monitoreo de las aguas de trimestral a anual o, como máximo, semestral.
- **Tercera Subsidiaria:** En caso de que la autoridad no acceda a la petición principal, se solicita como petición subsidiaria se reponga el artículo 5° numeral 31, en el sentido de modificar la obligación de realizar de manera trimestral monitoreo de aguas solo durante el primer año del permiso de vertimiento y en caso tal que no se presenten

0100**16 MAR 2026**

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por Freskaleche S.A con identificación tributaria No 800.114.766-5 en contra de la Resolución No 0397 de fecha 3 de octubre de 2025

13

variaciones significativas en los resultados obtenidos en el primer año, la realización de los monitoreos será con periodicidad anual.

RTA: En atención a estas dos peticiones, Freskaleche adelantará el monitoreo y caracterizaciones establecidas en la obligación durante el primer año del permiso, presentándolas de manera oportuna a esta autoridad ambiental. Una vez se culmine este primer año de monitoreo, la compañía, si así lo considera, podrá presentar y adelantar el trámite administrativo ambiental relacionado con la modificación de la obligación sobre la cual se presenta la información técnica que será objeto de análisis, para que la Corporación proceda conforme lo dispuesto en la ley, dando trámite a la solicitud presentada y tomando la decisión de fondo frente a la mencionada obligación ambiental."

3. La Corporación no le ha dicho a Freskaleche que suspenda la operación durante los meses de diciembre a marzo de cada año. Lo que le impuso fue la obligación de suspender las descargas de sus aguas residuales sobre la fuente hídrica en ese período. Para el efecto vale recordar en el numeral 7 del artículo quinto se señaló la obligación de rendir informes a la entidad. Dentro de dichos informes deberá reportar cual es el manejo que le da al vertimiento durante dicho período, el cual por expresa disposición del citado acto administrativo, no puede contemplar ni comprender las descargas sobre el caño. Tal y como quedó señalado, la obligación de suspender las descargas, durante los meses de diciembre, enero, febrero y marzo de cada año, obedece al conocimiento sobre la naturaleza intermitente y el régimen de caudales del Arroyo El Hormiguero, lo cual no constituye un hecho nuevo para esta autoridad ambiental. Dicha restricción pretende proteger el recurso hídrico, garantizar las condiciones microbiológicas y fisicoquímicas de la fuente receptora y salvaguardar los recursos naturales, ecosistemas de la región y procesos bióticos asociados al cuerpo hídrico en mención.
4. La decisión de la Corporación está fundada en criterios objetivos, racionales y coherentes, como se especifica en el informe técnico anteriormente transcrito. De igual manera obedece al criterio que sobre esta fuente hídrica ha tenido la entidad, quien como quedó anotado, en anterior acto administrativo ya se había pronunciado sobre ella, amparado en documentos oficiales que ha tenido la entidad, los cuales dan cuenta de la situación de vulnerabilidad que presenta esta fuente hídrica por el desabastecimiento y carencia de agua en ciertos periodos del año.
5. La obligación del numeral 31 referente a la periodicidad del monitoreo será modificada, en el sentido de fijarla inicialmente por el término de un año. Una vez vencido dicho plazo y con fundamento en los resultados técnicos que se hayan obtenido, la empresa podrá solicitar vía seguimiento, que se revise la periodicidad a fin de establecer si se mantiene o modifica. Lo anterior en armonía con la facultad legal que tiene la Corporación para realizar sus actividades de control y seguimiento ambiental y realizar cuando es necesario ajustes periódicos a las obligaciones impuestas. Esta facultad deriva de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.11.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en materia de licencias ambientales y aplicable por analogía al tema de análisis. La citada disposición señala que las autoridades ambientales realizarán "las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias".

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub.- Exámine se procederá conforme a lo que se ha expuesto.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

b.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0100** de **16 MAR 2026** por medio de la cual se desata impugnación presentada por Freskaleche S.A con identificación tributaria No 800.114.766-5 en contra de la Resolución No 0397 de fecha 3 de octubre de 2025

14

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el numeral 28 del artículo quinto de la resolución No 0397 de fecha 3 de octubre de 2025, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el numeral 31 del artículo quinto de la resolución No 0397 del 3 de octubre de 2025, el cual quedará así:

“Realizar durante el primer año de vigencia del presente permiso, monitoreo trimestral de las aguas de la corriente denominada Caño El Hormiguero, por lo menos 30 metros aguas arriba y aguas abajo del sitio de descarga de las aguas residuales tratadas (8°15'34.78"N y 73°36'35.59"O). Los parámetros para caracterizar son Temperatura, Turbiedad, Conductividad, Color, Solidos disueltos totales, Solidos sedimentables, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno. Al terminar ese año de vigencia del permiso, la empresa deberá haber entregado cuatro (4) monitoreos, independientemente de que se hayan efectuado o no descargas sobre la corriente. Una vez vencido el plazo de un año y con fundamento en los resultados técnicos que se hayan obtenido, la empresa podrá solicitar vía seguimiento, que se revise la periodicidad del monitoreo y/o la suspensión de descargas en los meses de diciembre, enero, febrero y marzo, a fin de establecer si se mantienen o se modifican”.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al representante legal de Freskaleche S.A con identificación tributaria No 800.114.766-5 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

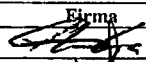
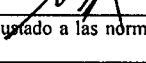
ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los **16 MAR 2026**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
DIRECTORA GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Iván Martínez Bolívar – Abogado Contratista	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CJA-076-2008